

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 15 de marzo del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 201900136293 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de enero de 2022 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - Hidrandina S.A. (en adelante, HIDRANDINA)<sup>1</sup>, representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH del 8 de enero de 2022, mediante la cual se declaró infundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2482-2017-OS/OR ANCASH, a través de la cual se la sancionó por no cumplir dentro del plazo establecido la Resolución N° 50100012255, emitida por dicha empresa concesionaria dentro de la tramitación de un procedimiento de reclamo.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2021-OS/OR ANCASH del 10 de junio de 2021, se sancionó a HIDRANDINA con una multa de 2 (dos) UIT, por la siguiente infracción:

| Ítem | Resolución  | Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Multa UIT |
|------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1    | 50100012255 | No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 50100012255, consistente en reubicar la línea de media tensión en el tramo que pasa sobre el predio del usuario (ubicado entre las estructuras de media tensión N° [REDACTED] y [REDACTED], dentro del plazo establecido (esto es, hasta el 16 de julio de 2019).<br><b>Norma incumplida:</b> Literal a) del numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD <sup>2</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos). | 2         |

<sup>1</sup> HIDRANDINA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

<sup>2</sup> DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.

"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS.

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

La Oficina Regional Ancash de Osinergmin señaló que la infracción detallada en el cuadro precedente se encuentra tipificada como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD<sup>3</sup>.

2. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2021, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2021-OS/OR ANCASH, el cual fue declarado infundado en parte a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH del 8 de enero de 2022.
3. Por escrito de fecha 28 de enero de 2022, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Señala que HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1848-2021- OS/OR ANCASH; sin embargo, de manera incongruente, en la resolución que se apela tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se resuelve declarar “infundada en parte” la reconsideración interpuesta contra la Resolución N° 2482-2017-OS/OR ANCASH. Es decir, se resuelve una resolución distinta al caso materia de autos; nulidad insubsanable que afecta el principio de congruencia y afecta los derechos al debido proceso y de defensa, previstos en la Constitución y la Ley General de Procedimiento Administrativo; por lo que, solicita disponer su nulidad.

Insiste que en la resolución apelada no se precisa ni en la parte considerativa ni resolutive, que extremo del recurso de reconsideración ha sido amparado; incongruencia que acarrea nulidad insubsanable dado que afecta sus derechos al debido proceso y al de legítima defensa; por lo que, la instancia superior debe anular la resolución venida en grado.
  - b) Sobre el fondo del asunto, alega que no se ha tomado en cuenta la subsanación voluntaria de la infracción que realizó HIDRANDINA, mucho antes del inicio del

---

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

**Artículo 40.- SANCIONES**

*El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.*

<sup>3</sup> **RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD.**

| Rubro | Tipificación de la Infracción                                                                                                                                                 | Base Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Rango de Multas                               |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1     | Cuando la concesionaria no cumpla con:<br>(...)<br>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. | Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.<br>Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente. | Empresas Eléctricas Tipo 3:<br>De 2 a 280 UIT |

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

procedimiento sancionador, por lo que corresponde archivar el presente caso. Precisa, que con fecha 12 de setiembre de 2019, HIDRANDINA cumplió de manera voluntaria con subsanar la observación materia de multa (ocho meses antes) de la imputación de cargos realizados mediante Oficio N° 1428-2020-OS/OR-ANCASH, notificada recién el 22 de mayo de 2020, tal y como se acredita con la Orden de Mantenimiento N° 500358090 del 12 de setiembre de 2019, que obra en autos, así como con las Catas N° GR/F-2109-2019 del 20 de setiembre de 2019, que tiene adjunto el Informe Técnico de la Reubicación de la línea de MT Alimentador HRZ284 en cuestión y con la Carta N° GR/F0154-2020 de fecha 15 de enero de 2020.

En consecuencia, se ha inobservado lo establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), concordante con el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción). Incluso aplicando el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), por lo que la resolución materia de apelación debe ser revocada.

- c) Sin perjuicio de lo antes expuesto indica que el 12 de setiembre de 2019 se cumplió con las actividades dispuestas en la Resolución N° 50100012255 debido a la incorporación de HIDRANDINA al SEACE, hecho que dificultó en un primer momento las compras fluidas de suministro de materiales, pues se tuvo que adecuar al marco de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reglamentaciones conexas. Indica, que como sustento de lo manifestado anteriormente hace referencia a las licitaciones ASP-226-19 y ASP-227-19.
  - d) Agrega que las instalaciones eléctricas de media tensión que existían sobre la propiedad del señor [REDACTED] siempre cumplieron con las distancias mínimas de seguridad entre las estructuras de media tensión N° [REDACTED] y N° [REDACTED] y no se ha evidenciado que se hayan ejecutado actividades de construcción sobre el terreno de propiedad del citado usuario, antes de la reubicación del tramo de línea de media tensión en cuestión, desvirtuándose que se haya generado algún riesgo eléctrico grave por el cual hubieran estado obligados a implementar alguna medida preventiva y/o correctiva de conformidad a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad – 2013. Sostiene, que el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad y la inexistencia del riesgo eléctrico grave, quedó evidenciado en los informes comunicados a Osinergmin, mediante las Cartas N° GR/F-0154-2020 y N° HDNA-HZ-083-2021.
4. A través de Memorándum N° 17-2022-OS/OR ANCASH, recibido el 1 de febrero de 2022, la Oficina Regional Ancash de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes:

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), se debe señalar que, en los vistos, numerales 1.1; 1.2 y en el artículo 1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH del 8 de enero de 2022 la primera instancia hace referencia a la Resolución N° 2482-2017-OS/OR ANCASH. Asimismo, respecto a la infracción materia de análisis señaló lo siguiente:

*“(…) La recurrente declaró fundado el reclamo interpuesto por el usuario mediante Resolución N° 50100012255 de fecha 21 de mayo del 2019, y dispuso reubicar la línea de media tensión en el tramo que pasa sobre el predio del usuario (ubicado entre las estructuras de media tensión N° [REDACTED] y [REDACTED], dentro del plazo de los veinte días hábiles de consentida la resolución; es decir, hasta el día 16 de julio de 2019.*

*Sin embargo, las acciones realizadas por la concesionaria se habrían ejecutado, según la Orden de Mantenimiento N° 500356359, a partir del 12 de septiembre de 2019; es decir, fuera del plazo dispuesto por la concesionaria en su resolución, el cual habría vencido el 16 de julio de 2019.*

*Al respecto, la ejecución posterior afectó la finalidad que persigue la disposición emitida mediante Resolución N° 50100012255, dado que el riesgo eléctrico hipotético no habría disminuido; asimismo, la finalidad de la norma imputada radica en atender la necesidad de contar con una directiva que permita implementar un procedimiento de reclamo claro y expeditivo para los administrados en general y que los mecanismos que les garanticen una adecuada atención; conforme a lo expuesto en la exposición de motivos del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD y modificatorias.*

*De la revisión del expediente se constató que la recurrente incurrió en el incumplimiento de una obligación sujeta a un plazo (reubicar las estructuras en media tensión dentro del plazo establecido, es decir, hasta el día 16 de julio de 2019) y que su ejecución posterior afectó la finalidad de la disposición exigida tanto por el riesgo como por la demora en la atención al usuario. En ese sentido, el incumplimiento materia de análisis es insubsanable; por lo tanto, no se configura la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento.*

*(…) En ese sentido, considerando que la administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma; se concluye que la administrada ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el Rubro 1 del Anexo N° 02 de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD. ”*

De lo anterior se desprende que, en la parte considerativa de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH del 8 de enero de 2022 la primera instancia indicó que no se ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, por lo que se ha incurrido en la comisión de la infracción materia de imputación. Sin embargo, en la parte resolutive de la citada resolución resolvió declarar infundado en parte el recurso de reconsideración presentado por HIDRANDINA contra la

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2482-2017-OS/OR ANCASH, en todos sus extremos y confirmar la sanción impuesta en lo correspondiente al incumplimiento impugnado.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento<sup>4</sup>, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada.

Asimismo, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>5</sup> establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en la medida que no se ha emitido un pronunciamiento congruente y debidamente motivado sobre el incumplimiento de la Resolución N° 50100012255, se concluye que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH de fecha 8 de enero de 2022 incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH de fecha 8 de enero de 2022 y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento debidamente sustentado.

---

<sup>4</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*  
(...)

*“1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

<sup>5</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

4. *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde amparar lo alegado por HIDRANDINA en este extremo.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por HIDRANDINA en su recurso de apelación del 28 de enero de 2022, señalados en los literales del b) al d) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD<sup>6</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 54-2022-OS/OR ANCASH del 8 de enero de 2022 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la antes citada resolución y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

---

<sup>6</sup> REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 044-2018-OS/CD.

**“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería**

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.

c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.

d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.

e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.

f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.”

<sup>7</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 11°.** - Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 75-2022-OS/TASTEM-S1

***Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.***



Firmado Digitalmente por:  
ANTUNEZ DE MAYOLO  
MORELLI Santiago  
Bamse Eduardo Jaime  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/03/2022  
12:05:49

**PRESIDENTE**